

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Colony Bay Resort, S. A.

Abogado: Lic. Salvador Catrain Calderón.

Recurrido: Radhamés Guerrero Cabrera.

Abogados: Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Stalin Rafael Ciprián Arriaga y Dr. José Espiritusanto Guerrero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Colony Bay Resort, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-82842-2, con domicilio social localizado en la avenida Tiradentes, Plaza Naco, segundo piso, suite 2-46, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Francesco Giglio, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. 387007X, domiciliado y residente en Via Dei Gerani 1, San Angello (NA) 80065, Italia, y accidentalmente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Salvador Catrain Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062554-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20 edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apto. 4-Noroeste, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072090-0, domiciliado y residente en la calle Hicayagua núm. 7, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Jiménez Bidó, Stalin Rafael Ciprián Arriaga y al Dr. José Espiritusanto Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0019217-7, 001-1530555-9 y 028-0010136-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Turey núm. 252, edificio Gregg, suite 1-A, sector El Cacique de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la sociedad COLONY BAY RESORTS, S. A., debidamente representada por el Vicepresidente el señor FRANCESCO GIGLIO, en contra de la sentencia No. 273-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedente y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por los motivos y razones que hemos aducido en todo el transcurso de la presente decisión; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente sociedad COLONY BAY RESORTS, S. A., debidamente representada por su Vicepresidente señor FRANCESCO GIGLIO al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERREREO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios en defensa del presente recurso y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colony Bay Resort, S. A. y como parte recurrida, Radhamés Guerrero Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) el hoy recurrido interpuso formal demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 273/2011, de fecha 15 de julio de 2011, que condenó a la demandada al pago de RD\$14,381,012.00 más el pago de un 5% de interés de la suma adeudada por cada día dejado de pagar a partir del 30 de abril del año 2009, fecha estipulada por las partes para el cumplimiento de la obligación; b) Colony Bay Resorts recurrió dicho fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley; falta de base legal; falta de pruebas; desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: falta de motivos; sentencia manifiestamente infundada; tercero:

ponderación de documentos que reposan en el expediente.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte interpretó erróneamente los hechos y el derecho, por lo que procede revocar la sentencia para hacer una correcta evaluación de las pruebas aportadas. Además, alega dicha parte, que los fundamentos de la corte carecen de sustento legal, lo que demuestra que no ponderó los hechos y documentos depositados.

Se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito que en el aspecto analizado, la hoy recurrente se ha limitado a invocar una errónea interpretación de los hechos y el derecho y la falta de sustento legal; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurre en la indicada violación, o cuáles documentos considera han sido erróneamente ponderados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada ; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos por convenir mejor a su solución, expone la recurrente que la corte incurre en violación de la norma, en falta de base legal y en desnaturalización de los hechos, toda vez que no pondera sus argumentos en esa jurisdicción, referentes a los documentos en que el recurrido avala su demanda, esto es, tres alegados contratos de cesión de crédito en que no se estipula el precio pactado y que no fueron notificados conforme a la disposición del artículo 1690 del Código Civil dominicano. Continúa argumentando la recurrente que la ponderación tanto por parte del tribunal a quo como de la alzada respecto de la validez de las pruebas aportadas, fue muy subjetiva, ya que para que una factura u orden de compra obtenga validez comercial jurídica, estas tienen que haber sido recibidas, firmadas y selladas por las personas con autorización para hacerlo.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, señalando esencialmente, que estos argumentos no fueron planteados ante la corte.

Del estudio del fallo criticado no se advierte que los argumentos ahora ponderados se hayan planteado ante los jueces de fondo; en ese sentido, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público , que no es el caso. Por tanto, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, de lo que se colige, que el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles.

En el desarrollo del último aspecto del primer medio, expone la parte recurrente, que los documentos en que se avaló la demanda primigenia fueron aportados en fotocopia, por lo que no tienen valor probatorio.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que contrario a lo que alega la parte

recurrente, ningún documento fue aportado en fotocopia ante los jueces de fondo.

Se advierte del fallo criticado que la hoy recurrente, entonces apelante, planteó a la alzada que el demandante introdujo su demanda fundamentada en elementos probatorios depositados en fotocopia, las cuales fueron aceptadas por el juez a quo, actuando en contraposición con la jurisprudencia, aduciendo los jueces de fondo que la existencia de los originales de dichas pruebas nunca ha sido cuestionada, y que el criterio jurisprudencial aducido por el impugnante solo tiene cabida jurídica si fueren fotocopia, pero en la especie, se trata de copias de los originales que contienen un crédito cierto, líquido y exigible de carácter incuestionable, y nunca puesto en incertidumbre legal.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Como corolario de lo anterior, no se puede retener vicio alguno a la corte a qua por haber dado crédito a los documentos en cuestión, máxime cuando la hoy recurrente, como afirmó la alzada, nunca alegó la falsedad del crédito que se reclama, sino que solo restó eficacia a la fuerza probatoria de dichos documentos, sin negar su autenticidad intrínseca, ni demostrar que su contenido difiere de los originales, por lo que se desestima el punto ahora estudiado.

Finalmente, en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte no motivó debidamente su decisión.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo invocado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colony Bay Resort, S. A., contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Jiménez Bidó y Stalin Rafael Ciprián Arriaga, y del Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici